



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-396-01
ACCIONANTE: DAICY MABEL ZEA VALENCIA
ACCIONANDO: HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 63

Dentro del término de ley procede este despacho judicial, a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** contra el fallo de primera instancia No. 102 del 03 de agosto de 2023, que fuere proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que se evidencia la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, que cuenta con 62 años de edad, y se desempeña como promotora de salud, se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud **NUEVA EPS**, desde hace 15 años fue diagnosticada con **LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO (LES) HIPERTENSION ARTERIAL, GLAUCOMA Y DIABETES**.

Expresa que labora en Municipio De Pacurita a donde tiene que trasladarse diariamente en moto, pues en dicha localidad no existe transporte en carro o ruta diaria, lo cual le está generando dolores musculares, articulares, hinchazón, mancha en la piel, desgane y depresión, indica que con el pasar de los años su salud ha empeorado, que en el año 2022 fue sometida a un tratamiento para controlar la crisis de lupus, sufriendo actualmente de diabetes y de entumecimiento en los pies.

Señala, que el día 25 de noviembre del 2022, reiteró su solicitud de traslado del corregimiento de Pacurita del Municipio de Quibdó a otro dentro del perímetro urbano de la ciudad de Quibdó, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo a su solicitud.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

La entidad accionada, de forma verbal, le informo que realizaría sus labores en la sede principal del Hospital Ismael Roldan Valencia de la ciudad de Quibdó, pero el día 17 de julio del 2023, se le informo que debe retornar a sus labores en el corregimiento de Pacurita-Municipio de Quibdó, sin tener en cuenta las diferentes comunicaciones que ha enviado al Hospital solicitando su reubicación a un lugar donde no se ponga su salud y su vida en riesgo.

Actualmente recibe tratamiento con reumatólogo, internista, medicina del dolor, dermatólogo y medicina general para control de hipertensión, a los que debe acudir cada uno, dos o tres meses, los galeanos le han ordenado no exponerse a los rayos del sol y evitar trayectos prolongados en carretera, situación que es imposible dado el lugar y circunstancias de su trabajo.

EL FALLO IMPUGNADO

Mediante providencia No.102 del 03 de agosto del 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, negó la tutela a los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO** invocados por **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, por no cumplir con el requisito de la inmediatez .

EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN:

Expresa que la decisión de la A-quo, se fundamentó en que habían transcurrido 8 meses, desde que se presentó el derecho de petición hasta que se radico la acción de tutela, expresan que la afectación del derecho fundamental de petición de la accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho a la salud, a la vida y seguridad social, al generar obstáculos administrativos no oponibles a él, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías ius fundamentales, por lo que a la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-791 del 2010, si se cumple con el requisito de inmediatez.

CONSIDERACIONES



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Competencia

Es este despacho competente para decidir la impugnación al fallo No.102 del 03 de agosto del 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la impugnación de los fallos de tutela serán conocidos por el superior jerárquico del A-quo, el cual por tratarse de un Juez Civil Municipal de esta Municipalidad, corresponde a esta agencia judicial.

Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

Determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión tomada por la A-quo al haberle negado los derechos fundamentales a la **VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** de la señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** o si por el contrario le asiste razón a la parte accionante y debe ser revocada la decisión de la A-quo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

De conformidad a lo prohiado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, la cual se hace procedente cuando quiera que éstos resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos previstos en la Ley, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario, tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-001 de 2012, así:

“ (...). Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...).

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Legitimación En La Causa Por Activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, quien presenta la acción a nombre propio con el fin de que se proteja su derecho fundamental de **A LA VIDA, EN CONEXIDAD CON SALUD, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** en contra del **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA** entidad que a la fecha se ha abstenido de reubicarla a un puesto de salud cercano, en virtud a ello, observa el despacho que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar el derecho que considera le ha sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación En La Causa Por Pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA**, por ser esa la entidad a quien la accionada dirigió su petición, a donde se encuentra vinculada laboralmente y requiere que dicho ente la reubique de puesto de salud; por tal razón, su legitimación por pasiva se encuentra acreditada.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, se observa que la A-quo negó la presente acción constitucional, bajo el argumento de que la petición radicada por la señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** no cumple con el requisito de inmediatez toda vez que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

trascurrieron 8 meses desde que se radico la petición (25 de noviembre del 2022) y la acción constitucional fue presentada el día (24 de julio del 2023).

Respecto el principio de inmediatez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 108 del 31 de octubre del 2018 siendo magistrada ponente la Doctora **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** ha precisado lo siguiente:

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.⁴³¹ (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que el **principio de inmediatez** se debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Bajo dicho norte jurisprudencial, corresponde al despacho verificar si se dan las tres reglas trazadas por la Honorable Corte Constitucional para el cumplimiento del principio de inmediatez y si acertó la a quo en su fallo de instancia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Regla Numero Uno: Se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable.

En el presente caso, la accionante señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, invoca los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, dignidad humana, igualdad, petición y al debido proceso, por lo que instaura acción de tutela con la finalidad de que se le garantice la protección de los derechos invocados, si bien trascurrieron 8 meses desde el momento en que la accionante **ZEA VALENCIA** radico la petición ante el **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA** (25 de noviembre del 2022) y presento la acción el día (24 de julio del 2023), dicho tiempo no se puede computar solo en cuanto al derecho de petición, ya que existen otros derechos invocados por la accionante, los cuales se han prolongado en el tiempo como el derecho a la salud del cual aporta la misma los documentos que dan fe de su estado, amén de ello la accionante narra en el “hecho número 14” de la demanda de tutela, que de manera verbal se le había informado que realizaría sus labores en el Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó y así lo estuvo haciendo hasta el día 17 de julio de la presente anualidad, cuando se le informo nuevamente de manera verbal que debería retomar la labores en el corregimiento de Pacurita- Municipio de Quibdó. Luego entonces, mal podría valerse el tiempo continuo cuando al parecer la solicitud había sido atendida de manera favorable a los intereses de la accionante, sin embargo, esta no fue definitiva y al volverla a trasladar y de nuevo poner en riesgo sus derechos aclamados procede a instaurar esta acción. Por ello, considera el despacho que abiertamente en el caso sub iudice se cumple con esta primera regla.

Regla Numero Dos: El análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto.**

En cuanto a este punto, se tiene que la accionante señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, requiere reubicación a un puesto de salud ubicado en la ciudad de Quibdó, por lo que debe de hacer una ponderación en el sentido de que la accionante no es conocedora de los trámites procesales y no tiene por qué conocerlos dada su ocupación, sumando, a que al sentir del despacho es un sujeto de especial protección debido a su edad (62 años) y su condición de salud “LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO (LES) HIPERTENSION ARTERIAL, GLAUCOMA Y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

DIABETES” por ello satisface este requisito.

Regla Numero Tres: es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Respecto al tercer punto, están dados los presupuestos, debido a las condiciones de la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** arriba referenciadas, la cual radico derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta urgente e inmediata, ante el deterioro a su derecho su derecho fundamental a la salud el cual pone en riesgo su derecho a la vida, solicitud atendida y luego modificada por la entidad demandada, circunstancia que evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales no ha cesado.

Subsidiariedad:

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

En el caso en estudio, observa el despacho que la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual se pueda hacer el estudio de los derechos presuntamente vulnerados, por ello para el despacho se encuentra satisfecho este requisito.

Dado lo anterior, como quiera que se cumple con los requisitos generales de la acción de tutela, corresponde al despacho realizar un estudio de fondo con el fin determinar si estuvo ajustada a derecho el fallo de primera instancia o si por el contrario corresponde revocarlo y acceder a las pretensiones de accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**.

El Derecho A La Reubicación Laboral – Reiteración

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-203 del 04 de abril del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alejandro Linares Cantillo, preciso lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

“En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 776 de 2002 establece lo siguiente:

“Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”

Lo anterior significa que frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. En ese sentido, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

21.1. En la sentencia T-1040 de 2001, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional estableció que, para efectos de la reubicación laboral, debían tenerse en cuenta como mínimo estos tres aspectos: “1) *el tipo de función que desempeña el trabajador*, 2) *la naturaleza jurídica* y 3) *la capacidad del empleador*.” En el mismo sentido, la citada providencia consagró una excepción al deber de reubicación laboral, en los siguientes términos: “*Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación*”.

Ahora bien, la reubicación laboral no implica únicamente el cambio de funciones a unas compatibles con la salud del trabajador, sino que existen unos criterios mínimos que la jurisprudencia constitucional ha fijado y que deben ser tenidos en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

cuenta tanto por el empleador, como por el juez constitucional al momento de realizar u ordenar la reubicación de un trabajador en otra labor diferente:

“(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

“(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

“(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;

“(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

“(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

“(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes”

De lo anterior se desprende que el nuevo cargo que desempeñe el trabajador reubicado deberá, entre otras cosas, permitirle gozar de todos los beneficios que se desprendan de la ejecución de dicha labor. En esa medida, los beneficios no podrán ser inferiores a lo que tenía en el cargo anterior, sino que deberán ser iguales o superiores, puesto que la reubicación no puede desencadenar en una vulneración a los derechos a la vida digna y el mínimo vital.

Adicionalmente, el nuevo cargo deberá ser compatible con el estado de salud del trabajador y con las recomendaciones médicas expedidas por los profesionales de la salud. Lo anterior significa que el empleador tiene que asignar una labor en la que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

se garantice el pleno desarrollo del potencial del trabajador. Por lo mismo, la empresa o entidad no podrá desvincular al trabajador de ese nuevo cargo, salvo que exista una causal objetiva para dar por terminado dicho vínculo contractual y, en todo caso, deberá solicitar la debida autorización a la respectiva autoridad del trabajo, por tratarse de una persona en situación de debilidad manifiesta.

En la sentencia T-1040 de 2001, además, se indicó que, para garantizar el ejercicio real del derecho a la reubicación laboral, *“debe estar acompañada de la capacitación necesaria para que el trabajador se desempeñe adecuadamente en su nueva labor. Así, el artículo 54 de la constitución se refiere específicamente a las obligaciones que le competen al Estado y a los empleadores en lo que se refiere a la habilitación profesional y técnica y a la obligación de garantizar a los disminuidos físicos el derecho al trabajo de acuerdo con sus condiciones de salud”*.

En otras palabras, los criterios señalados por la jurisprudencia constitucional tienen como finalidad garantizar y respetar principios como la igualdad, la solidaridad y la dignidad humana. Así como, materializar las garantías constitucionales y legales que protegen a los trabajadores que debido a una enfermedad o accidente se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad, particularmente la estabilidad laboral reforzada.”

DEL CASO CONCRETO:

La accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** instaura acción de tutela, con la finalidad de que se le proteja los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO**, en este sentido corresponde al despacho hacer un estudio de las pruebas arrimadas al proceso de las que se observa lo siguiente:

- Informe de epicrisis de la universidad Pontificia Bolivariana del día 01 de julio del 2022 donde se le diagnostica **LUPUS ERITEMATOSO, SIN OTRA ESPECIFICACION**.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Historia Clínica Medicina Interna de la **UNION TEMPORAL SANTA VIDA** del 24 de marzo del 2023, le diagnostica a la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE. CON COMPLICACIONES NO ESPEC.**
- Historia clínica de reumatología de la **UNION TEMPORAL SANTA VIDA** del 11 de febrero del 2023, Diagnostico: **LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS.**
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1960.
- Historia clínica medicina del dolor de la **UNION TEMPORAL SANTA VIDA** del 23 de julio del 2023 Diagnostico: Lupus eritematosos sistemático, polineroptalia sensitiv milenica. Recomendaciones **No realizar desplazamientos por trayectos largos por carretera, no debería frecuentar sitios de frio excesivo. Debe tener cerca posibilidad de acudir al médico si se desencadena crisis lupica.** (negrilla y subraya es nuestra)
- Historia Clínica del 20 de enero del 2022 clínica ARTMEDICA, **Nota paciente que debe evitar el contacto solar por su patología de base, paciente requiere desplazamiento hasta Medellín para valoración por reumatología se recomienda evitar trayectos prolongados en carretera.** (negrilla y subraya es nuestra).
- Derecho de petición del 25 de noviembre del 2022 radicado en el Hospital Local Ismael Rodal Valencia.
- Historia Clínica Nefrología del 11 de agosto del 2022, Diagnostico: **LUPUS ERITEMATOSO, SIN OTRA ESPECIFICACION., INSUFICIENCIA RENAL CRONICA. NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMERA) DIABETES MELITUS NO INSULINODEPENDIENTE. SIN MENCION DE COMPLICACION.**

Sea lo primero señalar, que examinados el recaudo probatorio, avizora el despacho que la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** es un sujeto de protección especial¹, ya que cuenta con 62 años de edad, por lo cual dicha condición se

¹ Los sujetos de especial protección constitucional merecen un análisis caso por caso de su situación personalísima que permita determinar si los medios de defensa judicial con los que cuentan todas las personas, por su carácter ordinario resultan ser o no idóneos, aunado a que, según el precedente transcrito se presume la falta de idoneidad de estos. Sin embargo, debe hacerse la aclaración que cuando sujetos cobijados por estas condiciones tan especiales sean quienes formulen las solicitudes pensionales, la sola especial protección constitucional por sí sola no toma en procedente el amparo constitucional, sino que, realmente flexibiliza el análisis de procedencia de la acción de tutela. Es decir, que el simple hecho de ser un sujeto de especial protección constitucional, no implica la procedencia del amparo por este solo hecho, ni configura una



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

convierte en un requisito sine qua non, para darle un trámite preferencial al estudio de los derechos invocados por la misma.

Ahora bien, está debidamente acreditado que la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, desde hace más de 10 años padece de una enfermedad “**LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS**” la cual, al pasar los días, de acuerdo a las múltiples anotaciones en su historia clínica aportadas por la misma, como se destacó en su oportunidad, se evidencia que su salud se ha ido deteriorando, al punto de que los médicos tratantes le han sugerido no tener contacto solar y evitar trayectos prolongados en carreteras. Situación que para la parte accionada **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA** representado por la señora **OSIRIS DEL CARMEN CASAS MENA**, no es desconocida ya que la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, el día 25 de noviembre del 2022 en derecho de petición radicado en dicha entidad, así lo expreso textualmente *"este orden de ideas, por todo lo antes expuesto a través de la presente le reitero mi solicitud de traslado del corregimiento de Pacurita- Municipio de Quibdó, a otro dentro del perímetro urbano de la ciudad de Quibdó, donde puede ser útil mi desempeño y, por ende, mi salud no se siga viendo afectada en el momento que me toque retomar a mis labores"*..... para ilustración adjunto copia de la historia clínica del 01 de julio del 2022”.

De otro lado, de acuerdo a lo manifestado por la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, la misma labora en el corregimiento de Pacurita, lo cual es de público conocimiento para los habitantes del Municipio de Quibdó que para desplazarse a dicha localidad no existe transporte público diario como ella misma lo asevera en su libelo, destacando que su transporte diario es en motocicleta, y como es sabido, ésta vía se encuentra sin pavimentar o como comúnmente se dice “destapada”, es decir que pese a las recomendaciones médicas, la accionante transita diariamente en medio del polvo y del sol durante 20 a 30 minutos en la mañana e igual en la tarde, pues esto dista el corregimiento de ésta ciudad de Quibdó.

excepción a la regla general de subsidiariedad de la acción. Resulta válido, entender que este grupo de sujetos en condición de debilidad manifiesta no solo merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos, que por diferentes condiciones personales no pueden ser disfrutados ni garantizados como al resto de personas, sino que además, dichas disposiciones tienen que abarcar el diferente ámbito de derechos que por su situación pueden resultar vulnerados cuando se compararen con un sujeto que no se encuentre en una condición similar, derechos entre los cuales se encuentra el acceso a la administración de justicia **Sentencia T-678/16.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Dada la anterior circunstancia y el recaudo procesal que obra en la presente acción constitucional, evidencia con asombro el despacho, como la Juez de primera instancia, no realizo un estudio de fondo de los derechos invocados por la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, ya que la misma no solo suplico el derecho de petición que hasta la fecha la parte accionada **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA** no le ha dado respuesta, si no que imploro con pruebas sus derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.**

En virtud de los anterior, dada la enfermedad de la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** la cual no solamente compromete su derecho de salud, sino que está en juego su derecho a la vida, corresponde a este despacho revocar la sentencia 102 del 03 de agosto del 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó y en consecuencia tutelar los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** de la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, por lo que se le ordenara a la parte accionada **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA**, que dentro del término de 48 horas, se sirva reubicar a la señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** a un puesto de salud dentro de la localidad de Quibdó donde se le permita gozar de todos los beneficios que se desprendan en su labor, los cuales deben ser igual o superior a los que tiene actualmente, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional.

Corolario, con lo anterior se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1755 del 2015, y se le compulsara copia ante la Procuraduría Regional del Choco, por el incumplimiento a las normas que rigen esta materia.

“Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia 102 del 03 de agosto del 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, por las razones expuesta en precedencia

SEGUNDO: **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** de la accionante **DAICY MABEL ZEA VALENCIA**, en consecuencia, se ordena al **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA** representado por la señora **OSIRIS DEL CARMEN CASAS MENA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (**48**) horas, contadas a partir de aquella en que le sea notificado este fallo, proceda reubicar a la señora **DAICY MABEL ZEA VALENCIA** a un puesto de salud dentro de la localidad de Quibdó donde se le permita gozar de todos los beneficios que se desprendan en su labor, los cuales deben ser igual o superior a los que tiene actualmente.

TERCERO: **COMPÚLSESELE COPIAS** al **HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA** representado por la señora **OSIRIS DEL CARMEN CASAS MENA** ante la Procuraduría Regional del Choco para que ésta adelante las investigaciones disciplinarias del caso.

CUARTO: **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez